



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-573/2024

PROMOVENTE: David Eugenio Carlos Cavazos

PARTES INVOLUCRADAS: Roberto Cruz Espinoza Zavala y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez

COLABORÓ: María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

II. Proceso electoral en Nuevo León 2023-2024.

2. 1. El uno de noviembre de 2023, inició el proceso electoral local, en el que se eligieron diputaciones locales y ayuntamientos. Las etapas fueron⁴:

- **Precampaña:** Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero.
- **Campaña:** Del 31 de marzo al 29 de mayo.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/nuevo-leon-2024/>



- **Jornada electoral:** Dos de junio.

III. Trámite del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El cinco de abril, David Eugenio Carlos Cavazos presentó queja⁵ contra Roberto Cruz Espinoza Zavala⁶, por siete publicaciones en *Facebook*, el 30 de noviembre de 2023, tres, cuatro, cinco y seis de enero, 18 de marzo y tres de abril, lo que desde su perspectiva actualiza actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, entrega de dadivas y utilización de símbolos religiosos⁷.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El seis de abril, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León registró⁸ la queja y realizó diligencias de investigación.
5. **3. Incompetencia del Instituto Electoral de Nuevo León.** El siete de abril, dicho instituto local determinó su incompetencia para tramitar el procedimiento, porque consideró que los hechos tienen relación con un proceso electoral federal, ya que el denunciado supuestamente solicitó el voto a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, por lo que remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).
6. **4. Registro y diligencias de investigación.** El 30 de agosto, la UTCE registró la queja⁹ y realizó diversas diligencias de investigación.
7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 18 de septiembre, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.

⁵ Ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

⁶ A partir del ocho de abril fue candidato a presidente municipal de Santa Catarina, por MORENA.

⁷ En su momento la autoridad instructora también emplazó a Blanca Judith Díaz Delgado, Waldo Fernández González, Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT), así como a MORENA y al PVEM en Nuevo León.

⁸ Con la clave PES-974/2024.

⁹ Con la clave UT/SCG/PE/DECC/OPLE/NL/1118/PEF/1509/2024.



IV. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el cuatro de noviembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-573/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña, y también emplazaron a los partidos políticos por falta al deber de cuidado y posible beneficio obtenido, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024¹⁰.

SEGUNDA. Separación de los hechos denunciados para que conozca la autoridad local (escisión).

10. De las publicaciones que se denunciaron, esta Sala Especializada considera que cinco las debe conocer el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, porque no tienen relación con el proceso electoral

¹⁰ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, inciso a), 447, 470, párrafo 1, incisos b) y c), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES". Este órgano jurisdiccional no desconoce que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.



federal 2023-2024 y no actualizan algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal:

Video de 30 de noviembre de 2023¹¹:



“La dirección electrónica pertenece a la página de la red social “facebook”, contiene un publicación de la cuenta: “Roberto Pichardo”, de fecha: “30 de noviembre de 2023”. con el texto: “NUEVO LEÓN NO MERECE MÁS DE LO MISMO, NO MÁS PRIAN, NO MÁS SAMUEL Queda claro que a la nueva y vieja política, que resultaron lo mismo no les interesa el bienestar de la gente de Nuevo León, ya probamos rojos, azules, morados, naranjas y nomás no si... Ver más”. De la misma forma se aprecia un (1) video, con duración de un minuto con cuarenta y un segundos (00:01:41), en la parte inferior del video se lee: “NUEVO LEÓN NO MERECE MÁS DE LO MISMO, NO MÁS PRIAN, NO MÁS SAMUEL Queda claro que a la nueva y vieja política, que resultaron lo mismo no les interesa el bienestar de la gente de Nuevo León, ya probamos rojos, azules, morados, naranjas y nomás no sirvieron. Ayer quedó demostrado que lo único que les importa es el poder por el poder. REFLEXIONEMOS NL y pongamos un hasta aquí a esta baja de políticos que solo ven por ellos y no por el pueblo. #NL #FUERAELPRIAN #FUERASAMUEL Comparte, difunde y reacciona. Defendamos NL.”, video que inicia en un espacio exterior, destaca una (1) género masculino, complexión media, tez morena, cabello corto y color negro, viste camisa color negro, pantalón azul y calzado color negro, quien muestra un celular y emite un mensaje, mientras transcurre el video se visualizan algunos subtítulos, los emblemas de los partidos PRI, PAN; posteriormente la pantalla se divide en dos y en parte inferior, se observa una manifestación con diversas figuras políticas. La publicación contiene las siguientes referencias: “91” reacciones, “34 mil” visualizaciones. Finalmente, se transcribe el contenido íntegro del referido mensaje:” - - - - -

“No hay proyectos ¡Puras historias!

En Nuevo León ya aprobamos de todo, estuvieron los priístas, estuvieron los panistas, luego regresaron los priístas, después llegó un priísta disfrazado de independiente de color morado y hoy hemos probado también a una naranja que salió mala, salió agría, que. Dado mal a la ciudadanía, por eso reflexiono que es momento de que la cuarta transformación. ¡Y morena aterricen en Nuevo León!

Hoy tenemos un gobernante que desde que fue electo Diputado local, no ha terminado ninguno de sus encargos. Yo invito a la reflexión a la ciudadanía. Empezó en el dos mil quince como Diputado local, después en el dos mil dieciocho fue electo por seis años y ni siquiera duró tres años en el cargo, se vino a buscar un cargo de Gobernador. Hoy no dura ni dos años de Gobernador y ya está en una aventura presidencial, en la cual no hay ningún proyecto de nación ¡No hay nada más que la aspiración personal de me lo merezco porque soy joven! ¡No se vale que abandone la ciudadanía de esta manera! Por eso, yo te invito a la reflexión, si queremos que

¹¹ <https://www.facebook.com/RobertoCruzEspinozaZavala/videos/859764315881902>



la movilidad, el transporte, mejore en Nuevo León ¡morena es la esperanza! ¡Si queremos que el bienestar se eleve en Nuevo León morena es la esperanza! ¡Si queremos que la situación del agua se mejore y ya se haga el bienestar para la gente, morena es la esperanza! Y por último, si queremos que la clase trabajadora le vaya bien en Nuevo León ¡morena es la esperanza! Por eso te invito a compartir este video, que lleguemos a más personas para que juntas y juntos sigamos haciendo historia y por definitiva. La cuarta transformación, aterrice en todo Nuevo León. Saludos.”



Video de tres de enero¹²:



“El vínculo electrónico pertenece a la página de la red social “facebook”, contiene un publicación del usuario: “Roberto Espinoza”, de fecha: “03 de enero”. con el texto: “Les mandamos saludos Alina y yo, andamos aprovechando que aún no regresa al Kinder, ya le hizo su cartita a los reyes magos y miren lo que anda pidiendo.. estén atentos al Tour #GastandoRosca”. De la misma forma se aprecia un (1) video, con duración de cincuenta y siete segundos (00:00:57), en la parte inferior del video se lee: “Les mandamos saludos Alina y yo, andamos aprovechando que aún no regresa al Kinder, ya le hizo su cartita a los reyes magos y miren lo que anda pidiendo.. estén atentos al Tour #GastandoRosca.”, video que inicia en interior de un auto, destaca una (1) género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, viste camisa de cuadros en color negro, quien realiza diversas manifestaciones y se ve acompañado de una persona género femenino menor de edad. La publicación contiene las siguientes referencias: “113” reacciones, “13” comentarios y “798” visualizaciones. Por último, se transcribe el contenido íntegro de dichas manifestaciones:” -----

“

Persona género masculino: *Hola a todas y todos. Alina saluda, manda besito, oigan aquí, aprovechando que Alina todavía no entra al Kinder, andamos aprovechando el tiempo aquí con ella. ¡Miren sus ovejitas! ¡Qué bonitas y estaba platicando con Alina, que ya van a llegar los Reyes Magos el sábado, Melchor, Gaspar y Baltazar, ¡Verdad! ¿Y qué les pediste a Lina?*

¹² <https://www.facebook.com/RobertoCruzEspinozaZavala/videos/166922726512709/>



Persona de género femenino, menor de edad: Una tele

Persona género masculino: ¿Y qué más?

Persona de género femenino, menor de edad: Mi Papá, pedir que sea un alcalde de Morena.

[Risas]

Persona género masculino: ¿Cómo ven a la Lina? Ya pedimos nuestra carpita de los Reyes Magos. Saludos. Estamos listos, preparados, estén atentos porque vamos a lanzar. Una actividad muy padre que se va a llamar el Tour gastando rosca para este 5 y 6 de enero. Atentos, ahí vamos a lanzar la dinámica diario Selena.

Persona de género femenino, menor de edad: Adiós

Persona género masculino: Feliz Año Nuevo

Persona de género femenino, menor de edad: Feliz Año Nuevo.”



Imagen de cuatro de enero:

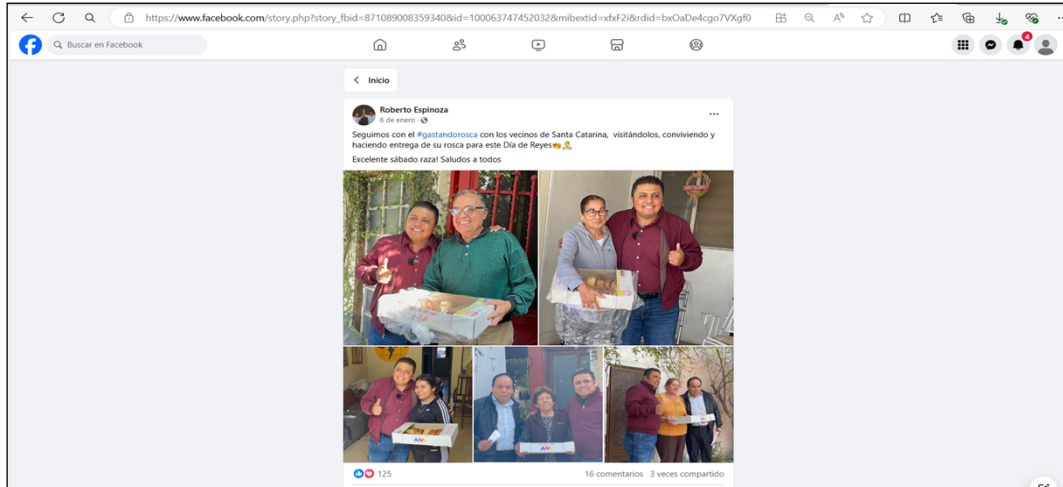


Imagen 9.1





Imagen de seis de enero¹³:



“El vínculo electrónico pertenece a la página de la red social “facebook”, contiene una publicación de la cuenta: “Roberto Espinoza”, de fecha: “6 de enero”, con el texto: “Seguimos con el #gastandorosca con los vecinos de Santa Catarina, visitándolos, conviviendo y haciendo entrega de su rosca para este Día de Reyes 🍰🍰 Excelente sábado raza! Saludos a todos”. De la misma forma se aprecian cinco (5) imagen destaca una (1) persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, viste camisa y chaleco color guinda, pantalón color azul, quien se fotografía con diversas personas que portan una caja en color blanco con una bolsa transparente. La publicación contiene los siguientes datos: “125” reacciones, “16” comentarios, “3” veces compartido.” -

Imagen de tres de abril:



Imagen 11.1

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934652462002994&set=a.123486939786221>



13

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871089008359340&id=100063747452032&mibextid=xfx2i&rdid=bxOaDe4cgo7VXgf0



11. Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de la queja de un procedimiento administrativo sancionador se debe verificar:

- Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

Veamos si se cumplen dichos elementos

¿Las conductas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local?

12. **Sí**, en los artículos 159¹⁴ (entrega de beneficios en especie), 166¹⁵ (utilización de símbolos religiosos), y 370, fracciones II (vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez) y III¹⁶ (actos anticipados de precampaña y campaña), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹⁷.

¹⁴ **Artículo 159.** [...]

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁵ **Artículo 166.** Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

¹⁶ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o

¹⁷

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29



¿Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales?

13. **Sí**, solo impacta en la elección local de Nuevo León, donde se eligieron diputaciones y ayuntamientos, proceso que ya estaba en curso en la fecha en la que se denunció la publicidad y se certificó, ya que no mencionan alguna candidatura que las vincule con el proceso electoral federal.
14. Pues el video de 30 de noviembre de 2023 habla sobre la forma en que se ha gobernado en Nuevo León y lo que merece en el futuro. Sin que se advierta alguna referencia al proceso electoral federal, y si bien en algunas partes del video aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y de Claudia Sheinbaum Pardo, es cuando de manera simultánea la persona que habla en el video dice:

“por eso reflexiono que es momento de que la cuarta transformación ¡Y morena aterricen en Nuevo León!” “Por eso, yo te invito a la reflexión, si queremos que la movilidad, el transporte, mejore en Nuevo León ¡morena es la esperanza! ¡Si queremos que el bienestar se eleve en Nuevo León morena es la esperanza! ¡Si queremos que la situación del agua se mejore y ya se haga el bienestar para la gente, morena es la esperanza! Y por último, si queremos que la clase trabajadora le vaya bien en Nuevo León ¡morena es la esperanza! Por eso te invito a compartir este video, que lleguemos a más personas para que juntas y juntos sigamos haciendo historia y por definitiva. La cuarta transformación, aterrice en todo Nuevo León. Saludos.”

15. Por lo que, la publicación solo se enfoca en dicha entidad federativa, para mejorar la movilidad, el transporte, el bienestar, el agua y que le vaya bien a la clase trabajadora de ese estado.
16. Ahora, el hecho de que aparezcan las imágenes del entonces presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y de Claudia Sheinbaum Pardo, en el video, no es determinante para establecer la competencia, porque es necesario analizar si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; que no se encuentre relacionada con los comicios



federales; no sea exclusivamente del conocimiento de la autoridad nacional electoral; y esté acotada a una entidad federativa¹⁸.

17. Además, cuando aparece Claudia Sheinbaum Pardo únicamente se observa en un transporte público, sin que se advierta propaganda alusiva al cargo por el que contendió.
18. Y cuando se menciona “morena es la esperanza” lo acota al estado de Nuevo León, sin que lo vincule con la elección federal.
19. En el video de tres de enero tampoco se advierte alguna referencia al proceso electoral federal, ya que se habla de una actividad llamada “*Tour #GastandoRosca*”, y dentro de la conversación, la persona adulta le pregunta a la niña qué le va a pedir a los reyes magos, y ella contesta que una tele y que su papá sea un alcalde de MORENA.
20. En la imagen de cuatro de enero se observa a una persona al parecer en una panadería, y un cintillo con una rosca y la leyenda “*ROBERTO ESPINOZA*” “*GASTANDO ROSCA*”, “*PARTICIPA EN EL TOUR GASTANDO ROSCA VISITAREMOS A LAS FAMILIAS DE SANTA CATARINA*”, y el mensaje se refiere a la dinámica “*#gastandorosca*”, sin que se haga referencia al proceso electoral federal.
21. En la publicación de seis de enero aparecen personas con una rosca, y el mensaje habla sobre la actividad “*#gastandorosca*” en Santa Catarina, y tampoco se hace referencia al proceso electoral federal.
22. Finalmente, en la imagen de tres de abril, se observa a cuatro personas con una lona que dice “*ES UN HONOR ESTAR CON OBRADOR*”, y en el mensaje se habla de que han caminado “*#GastandoSuela*”, por el pueblo, sin que aparezca referencia al proceso electoral federal.
23. Además, en la queja se denunció esta publicación por un supuesto inicio anticipado de campaña, porque desde la perspectiva del denunciante, el denunciado Roberto Cruz Espinoza Zavala comenzó a hacer recorridos

¹⁸ Véase SUP-AG-61/2020.



electorales y campaña por las calles a pesar de que aún no contaba con la aprobación del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León ni por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina.

24. Por otra parte, no pasa desapercibido que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León¹⁹, informó que el ocho de abril, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la planilla presentada por MORENA correspondiente al Municipio de Santa Catarina, en el que se postuló a Roberto Cruz Espinoza Zavala, en el cargo de la presidencia municipal.
25. Por lo que, las publicaciones solo impactan en la elección local de Nuevo León, ya que no se encuentran relacionadas con los comicios federales 2023-2024.

¿Está acotada al territorio de una entidad?

26. **Sí**, porque aun cuando se trata de publicaciones en *Facebook*, la Sala Superior nos orienta que la competencia se guía por el tipo de elección en que se produzca o el proceso electoral en que impacte, sin que la misma se establezca en función del medio comisivo²⁰, y de dichas publicaciones no se desprende un posible impacto en el proceso electoral federal.

¿Se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada?

27. **No**, porque no se actualiza algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal, como radio y la televisión. El caso no involucra propaganda que haga referencia a la elección federal.

Efectos

28. Toda vez que no se advierten elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional asumir competencia para conocer y resolver el asunto respecto

¹⁹ Mediante oficio IEEPCNL/SE/4978/2024, de 31 de agosto.

²⁰ Véase SUP-AG-61/2020 y la Tesis XLIII/2016 de Sala Superior: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.



de dichas publicaciones (de 30 de noviembre de 2023, tres, cuatro y seis de enero, y tres de abril), lo procedente es separarlas (escindir las), para que las conozca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, porque no tienen relación con el proceso electoral federal 2023-2024.

29. Por lo que se deberán enviar las constancias digitalizadas certificadas del expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que realice las diligencias correspondientes.
30. Así, esta Sala Especializada únicamente analizará las publicaciones de cinco de enero y 18 de marzo.

TERCERA. Causales de improcedencia.

31. El PVEM dijo que la queja debe desecharse por lo que hace a dicho instituto político, ya que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora, y que los hechos denunciados no constituyen una violación como tal, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte algún tipo de vulneración a la normatividad electoral.
32. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los supuestos hechos que vulneran la norma y proporcionó las pruebas a su alcance, y la autoridad instructora recabó las que estimó pertinentes, además el denunciante señaló los fundamentos legales presuntamente transgredidos.
33. Por lo que, los hechos y pruebas se analizarán en el estudio de fondo correspondiente, a fin de determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas.
34. MORENA señaló que los hechos imputados no son susceptibles de configurar violación a la normatividad electoral.
35. Esta Sala Especializada estima que no es procedente su alegación, porque derivado de los hechos el quejoso denunció actos anticipados de



precampaña y campaña, los cuales son infracciones previstas en la LEGIPE, mismas que en este caso concreto se analizarán en el estudio de fondo.

CUARTA. Acusaciones y defensas

❖ Queja

36. David Eugenio Carlos Cavazos presentó queja contra Roberto Cruz Espinoza Zavala, por siete publicaciones en *Facebook*, el 30 de noviembre de 2023, tres, cuatro, cinco y seis de enero, 18 de marzo y tres de abril, lo que desde su perspectiva actualiza actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, entrega de dadas, utilización de símbolos religiosos e inicio anticipado de campaña.
37. Como ya se señaló anteriormente, esta Sala Especializada únicamente analizará las publicaciones de cinco de enero y 18 de marzo.

❖ Defensas

38. **Roberto Cruz Espinoza Zavala**, señaló:
 - Ejerce su derecho a la libertad de expresión mediante la administración personal de su cuenta en *Facebook*.
 - Al momento de la publicación en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, él aún no ostentaba el carácter de candidato.
 - Los recursos empleados para las actividades fueron propios, sin aportaciones de terceras personas.
 - No existe propaganda de carácter religioso debido a que la finalidad de las publicaciones fomenta las costumbres y tradiciones culturales de la región.
 - Blanca Judith Díaz Delgado, Waldo Fernández González, no tuvieron participación, aportación o beneficio derivado de la actividad, su encuentro en la zona fue circunstancial y fortuito, su saludo fue un acto



de cortesía que no implica que hayan tenido algún tipo de intervención, colaboración o interés en el desarrollo de la actividad.

- No existió coordinación previa ni posterior entre Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González respecto a la actividad en cuestión, su presencia en la zona fue completamente ajena a la organización, planeación y ejecución de las acciones que él estaba llevando a cabo.
- Con relación a las acusaciones de inicio anticipado de campaña, las publicaciones señaladas fueron realizadas el cinco de agosto de 2023, y reutilizaron una imagen previa, por lo que no pueden considerarse actos de campaña.
- Durante el periodo de las publicaciones no era precandidato ni candidato, sino que ocupaba el cargo de regidor en el municipio de Santa Catarina, y hasta el uno de marzo solicitó una licencia del cargo.
- Su arranque oficial de campaña fue el nueve de abril, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, aprobó su candidatura, hasta ese momento no existía candidatura formal.
- Respecto de la publicación donde aparece una persona menor de edad, cumple con la normatividad al tener relación parental, dando autorización de la aparición en el contenido social.
- Es militante de MORENA.

39. **Claudia Sheinbaum Pardo** precisó:

- No se actualiza la vulneración a la normativa electoral alegada por el denunciante.
- El denunciante únicamente señaló que se actualizaba un beneficio en su favor, sin demostrar cómo es que lo recibió o en su caso se actualizó.



- Por la naturaleza de las redes sociales, cualquier publicación se hizo en ejercicio de la libertad de expresión.

40. **Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González²¹**, señalaron:

- En ninguna de las imágenes se observa la entrega de artículo, dadiva o rosca de reyes a ninguna persona de su parte, solo se observa que se les toma fotografía junto a Roberto Cruz Espinoza Zavala y otras personas simpatizantes con quienes coincidieron en la colonia San Gilberto en Santa Catarina, Nuevo León, durante la etapa de precandidaturas al Senado de la República.
- No se demuestra su participación en la dinámica que denominan “Tour Gastando Rosca”, ya que no participaron en la misma, y las imágenes que publicó Roberto Cruz Espinoza Zavala solo corresponden a un encuentro que se dio en la colonia San Gilberto en Santa Catarina, Nuevo León, donde la misma publicación refiere que él realiza una escala o paro momentáneo para “GastarSuela”, dicho encuentro solo se dio para conversar y en ese momento por solicitud de diversas personas que aparecen en la imagen, se tomaron las fotos que posteriormente publicaría Roberto Cruz Espinoza Zavala en sus redes sociales.
- En la publicación Roberto Cruz Espinoza Zavala es claro y preciso en manifestar que no fue más que un encuentro que se da con él en la colonia San Gilberto en Santa Catarina, Nuevo León, y donde simplemente se les tomaron algunas fotos, y es más que clara y contundente su manifestación de que una vez que terminó su escala con su persona, como lo cita, él continúa de mutuo propio su recorrido o tour “Gastando Rosca”. Por lo que sus acciones y recorridos o tours son totalmente ajenos a su persona y participación en los mismos.
- Ninguna de las fotografías se publicó en sus redes sociales y no se utilizaron para ningún fin de promoción o posicionamiento electoral de

²¹ Entonces precandidaturas al Senado de la República.



su parte o de su persona, en la etapa de precandidatura, por lo que se deslindan de las publicaciones.

41. **MORENA** dijo:

- No es procedente fincarle alguna responsabilidad respecto a la falta al deber de cuidado, por lo que se refiere a los hechos atribuidos a las personas del servicio público.
- Del sistema de probanzas ofrecido por el quejoso y el obtenido por la autoridad instructora, no es factible acreditar las infracciones que el quejoso le atribuye a Claudia Sheinbaum Pardo por supuesto beneficio obtenido y a MORENA también por posible beneficio obtenido y la presunta falta al deber de cuidado.
- No existen elementos probatorios fehacientes en el expediente mediante los cuales se acredite que las publicaciones fueron realizadas u ordenadas por MORENA.
- Tampoco se acredita que Claudia Sheinbaum Pardo haya tenido conocimiento de las publicaciones mencionadas por la parte quejosa, de ahí que no es factible pretender que incurrió en alguna infracción.
- Con relación a la presunta vulneración al interés superior de la niñez, el uso de dádivas, propaganda religiosa y el supuesto inicio anticipado de campaña, no tuvo relación alguna de ninguna índole con las publicaciones denunciadas.
- Opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

42. El **PVEM** señaló:

- No se le puede imputar la conducta denunciada por falta al deber de cuidado, toda vez que no tiene la calidad de garante frente a Roberto Cruz Espinoza Zavala y tampoco existe un beneficio.
- Roberto Cruz Espinoza Zavala no milita y no se encuentra afiliado al PVEM y tampoco ostenta algún cargo partidista dentro de ese instituto político.



- Si bien existe un convenio de coalición celebrado por MORENA, PVEM y PT, para postular a la candidatura a la presidencia de la República, ello no significa que tenga responsabilidad por la conducta de dicha persona, ya que las publicaciones denunciadas las realizó en pleno ejercicio de su libertad de expresión.
- Si bien en alguna publicación aparecen Waldo Fernández González y/o Judith Díaz Delgado, lo cierto es que dichas personas no fueron quienes hicieron las publicaciones denunciadas, así como tampoco organizaron los eventos o recorridos de Roberto Cruz Espinoza Zavala. Simplemente aparecen en una foto de la cual no se desprende alguna conducta infractora a su cargo.
- La publicación no afecta los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo tanto, tampoco representa un beneficio para Claudia Sheinbaum Pardo ni para los partidos políticos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- Los hechos denunciados no hacen un llamado expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política. Sus manifestaciones fueron espontáneas, no planeadas, atendieron a su libertad de expresión, no pueden equipararse a una solicitud del voto, ni a favor ni en contra de candidatura alguna, así como tampoco a la vulneración del interés superior de la niñez, en virtud que Roberto Cruz Espinoza Zavala reconoció que la persona menor de edad que aparece en su publicación es su familiar, además de que se trata de publicaciones espontáneas.
- No se puede vincular un beneficio con personas de las cuales no tiene ningún tipo de relación ni mucho menos la calidad de garante.
- Roberto Cruz Espinoza Zavala, no fue postulado por el PVEM ni de forma individual ni en coalición.
- No se comprueban fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la supuesta infracción por parte del PVEM.



- No realizó ni ordenó la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

43. El **PT** precisó:

- Los denunciados en sus eventos no llamaron en ninguna ocasión al voto por algún partido político de manera explícita, pues en el contenido de su participación no se desprenden elementos que inviten al voto, no configurándose así el elemento subjetivo para aducir que se realizaron actos anticipados de campaña.
- Lo que nos encontramos son manifestaciones que se encuentran dentro del rango de la libertad de expresión, lo cual no debe considerarse como una lesión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- El denunciado nunca participó en los procesos internos de selección de dicho instituto político, así como tampoco es militante o simpatizante de ese partido, razón por la cual no se puede actualizar la presunta falta al deber de cuidado.
- Niega que se haya obtenido un beneficio con respecto a las acciones denunciadas.

QUINTA. Pruebas y hechos acreditados²²

❖ Calidad de las personas involucradas

- Es un hecho público y notorio que²³ en la fecha de la publicación de 18 de marzo, donde aparece **Claudia Sheinbaum Pardo**, era candidata a la presidencia de la República.
- **Roberto Cruz Espinoza Zavala**, en su escrito de alegatos dijo que durante el periodo de las publicaciones cuestionadas no era precandidato ni candidato, sino que ocupaba el cargo de regidor en el municipio de Santa Catarina, y hasta el uno de marzo solicitó licencia.

²² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

²³ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.



Por su parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León²⁴, informó que el ocho de abril, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la planilla presentada por MORENA correspondiente al Municipio de Santa Catarina, en el que se postuló a Roberto Cruz Espinoza Zavala, en el cargo de la presidencia municipal.

- En la fecha de la publicación de cinco de enero, donde aparecen **Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González**, eran precandidata y precandidato al Senado de la República²⁵.

❖ **Publicaciones denunciadas**

44. Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones en *Facebook* el cinco de enero y 18 de marzo, las cuales certificó la autoridad instructora en actas circunstanciadas de seis de abril y dos de septiembre (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

❖ **Titularidad de la página de *Facebook***

45. Roberto Cruz Espinoza Zavala es titular de la cuenta de *Facebook* en la que realizó las publicaciones denunciadas²⁶.

SEXTA. Caso a resolver

46. Esta Sala Especializada debe determinar si las publicaciones denunciadas constituyen:
 - Actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Roberto Cruz Espinoza Zavala en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
 - Beneficio obtenido, atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo.
 - Actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González.

²⁴ Mediante oficio IEEPCNL/SE/4978/2024, de 31 de agosto.

²⁵ Como lo reconocieron en sus escritos de respuestas presentados ante la autoridad instructora el 11 de septiembre.

²⁶ Como lo reconoció en su escrito de respuesta remitido a la autoridad instructora mediante correo electrónico de cinco de septiembre.



- Falta al deber de cuidado y beneficio obtenido, atribuido a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

SÉPTIMA. Marco jurídico

❖ Actos anticipados de precampaña y campaña

47. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
48. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**²⁷, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
49. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos²⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:
 - **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que

²⁷ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

²⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).

- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

50. Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral²⁹.

51. La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

52. Sobre el elemento subjetivo requiere de estudio minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:

- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía³⁰.

²⁹ SUP-REP-822/2022

³⁰ Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron³¹.
53. La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca³².
 54. Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con que parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural³³.
 55. El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

❖ Libertad de expresión en redes sociales

56. Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red³⁴.
57. Por ello, las redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, conscientes de que las decisiones que asuman trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

³¹ Véase la jurisprudencia 2/2023, de título "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

³² SUP-REP-574/2022.

³³ SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.

³⁴ Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



58. Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, opiniones e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión.
59. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger otros derechos de terceras personas³⁵.
60. La Sala Superior ha determinado que cuando las personas usuarias de la red tienen una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato/a o candidato/a a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, y a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales³⁶.

❖ **Beneficio indebido**

61. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
62. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena³⁷, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento³⁸.
63. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no

³⁵ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”*.

³⁶ Véase SUP-REP-118/2019.

³⁷ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

³⁸ Véase la tesis VI/2011 de rubro *“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”*.



cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción³⁹.

❖ Falta al deber de cuidado

64. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁴⁰.
65. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁴¹.

OCTAVA. Caso concreto

A) Análisis de las infracciones respecto de la publicación de 18 de marzo⁴²

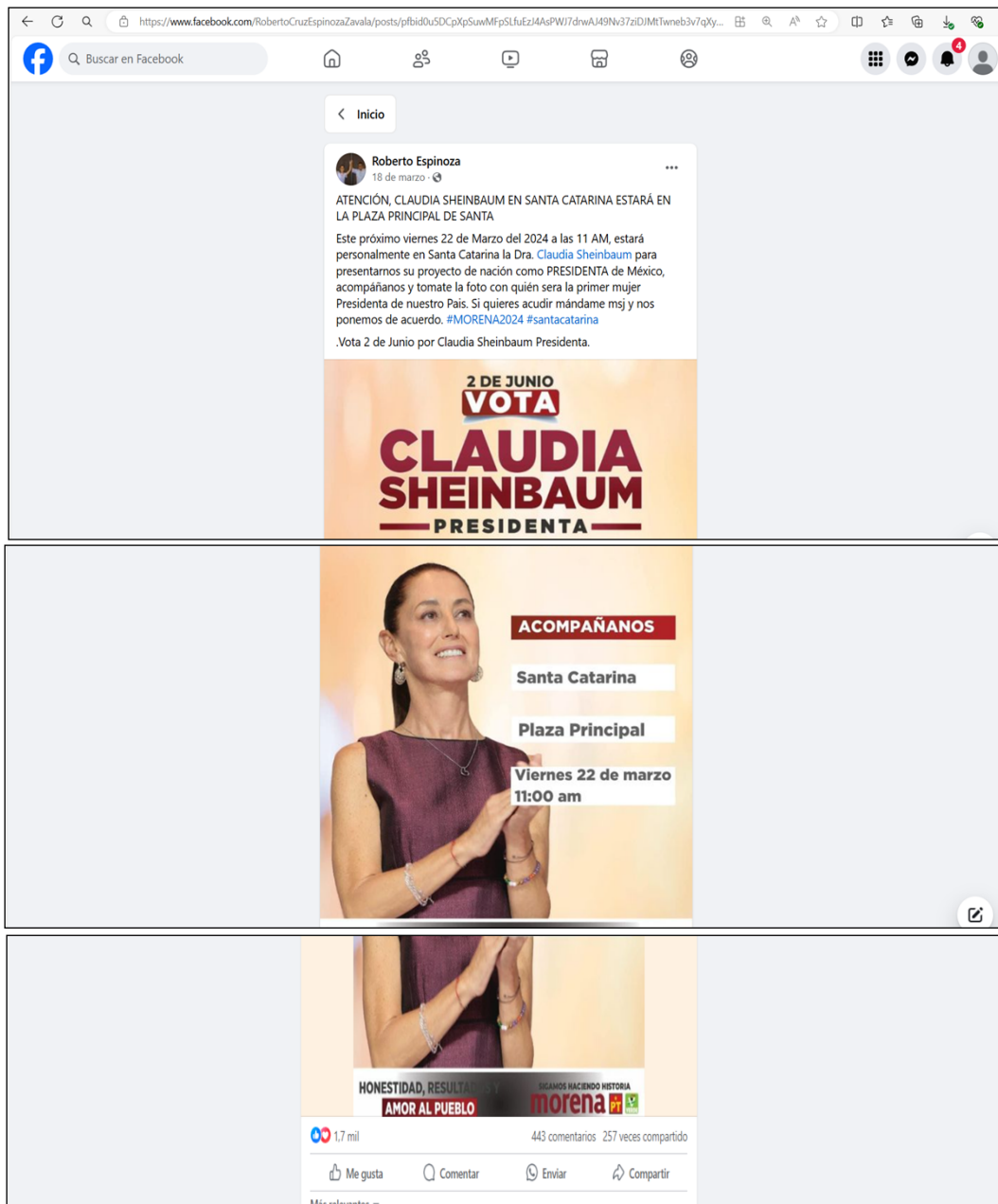
³⁹ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

⁴⁰ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁴¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁴²

<https://www.facebook.com/RobertoCruzEspinozaZavala/posts/pfbid0u5DCpXpSuwMFpSLfuEzJ4AsPWJ7drwAJ49Nv37ziDJMtTweb3v7qXynNxYjdZ2hl>



Infracciones atribuidas a Roberto Cruz Espinoza Zavala

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña** (a favor de Claudia Sheinbaum Pardo)

66. Cuando se analiza el ilícito de actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos: temporal, personal y subjetivo. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta⁴³.

⁴³ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.



Elemento temporal

67. La publicación se realizó el 18 de marzo.
68. Los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate⁴⁴.
69. Por tanto, **no se actualiza el elemento temporal** para los actos anticipados de precampaña y campaña, porque la publicación se realizó el 18 de marzo, después del inicio de la etapa de precampaña (20 de noviembre de 2023) y campaña (uno de marzo), respecto del proceso electoral federal 2023-2024.

Elemento personal

70. Roberto Cruz Espinoza Zavala, mediante escrito de respuesta de cinco de septiembre reconoció que es militante de MORENA.
71. Por otra parte, en su escrito de alegatos señaló que ocupaba el cargo de regidor en el municipio de Santa Catarina, pero el uno de marzo solicitó licencia.
72. Es necesario precisar que, en principio, la ciudadanía no es sujeta de cometer actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad al artículo 447 de la LEGIPE⁴⁵.

⁴⁴ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.

⁴⁵ "Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".



73. No obstante, la Sala Superior⁴⁶ ha sostenido que estos actos también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguien más que busca contender en algún proceso de elección.
74. Ahora, al reconocer que es militante de MORENA, **es sujeto activo de la infracción.**
75. Por lo que, **se acredita el elemento personal.**

Elemento subjetivo

76. De la publicación denunciada se desprenden llamados expresos al voto a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, pues la imagen dice “2 DE JUNIO VOTA CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA” “ACOMPANANOS Santa Catarina Plaza Principal Viernes 22 de marzo 11:00 am” y en el mensaje también señala el lugar, fecha y hora donde estaría Claudia Sheinbaum para presentar su proyecto de nación como presidenta de México.
77. Sin embargo, la publicación de propaganda electoral fue dentro de la etapa de campaña.
78. En consecuencia, es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Roberto Cruz Espinoza Zavala, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

🚩 Infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo

→ Beneficio obtenido

79. Toda vez que resultó inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Roberto Cruz Espinoza Zavala, en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de que no se acreditó el elemento subjetivo porque la propaganda fue en la etapa de campaña, es **inexistente** el **beneficio obtenido** atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo.

⁴⁶ SUP-REP-108/2023.



B) Análisis de las infracciones respecto de la publicación de cinco de enero⁴⁷

Imagen 8



Imagen 8.1

<https://www.facebook.com/photo?fbid=870471868421054&set=pcb.870471998421041>

⁴⁷ El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León la certificó en acta de seis de abril.

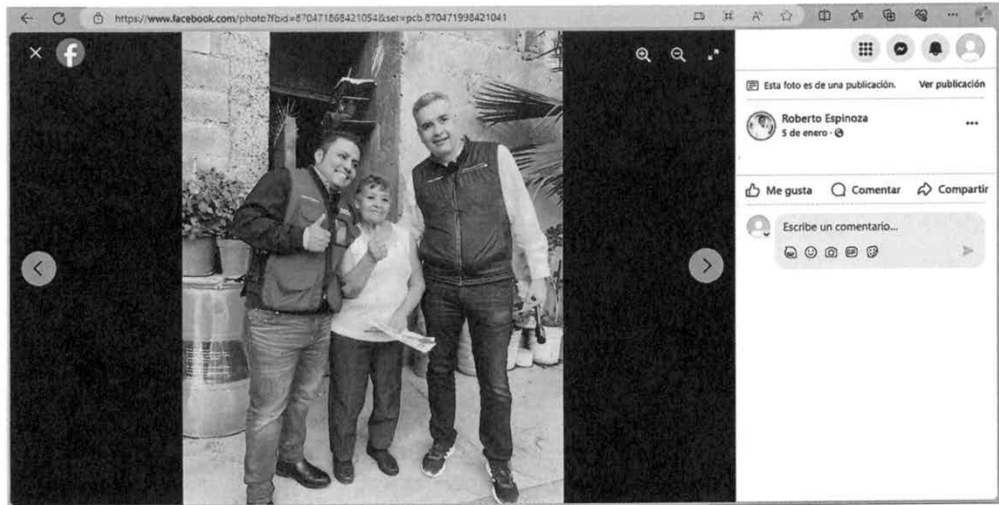


Imagen 8.2

<https://www.facebook.com/photo?fbid=870471875087720&set=pcb.870471998421041>



Imagen 8.3

<https://www.facebook.com/photo?fbid=870471871754387&set=pcb.870471998421041>



Imagen 8.4

5 de mayo 975 oriente, Centro,
64000, Monterrey, Nuevo León México
Teléfono: 81-2351313 www.teepcni.mx

<https://www.facebook.com/photo?fbid=870471865087721&set=pcb.870471998421041>

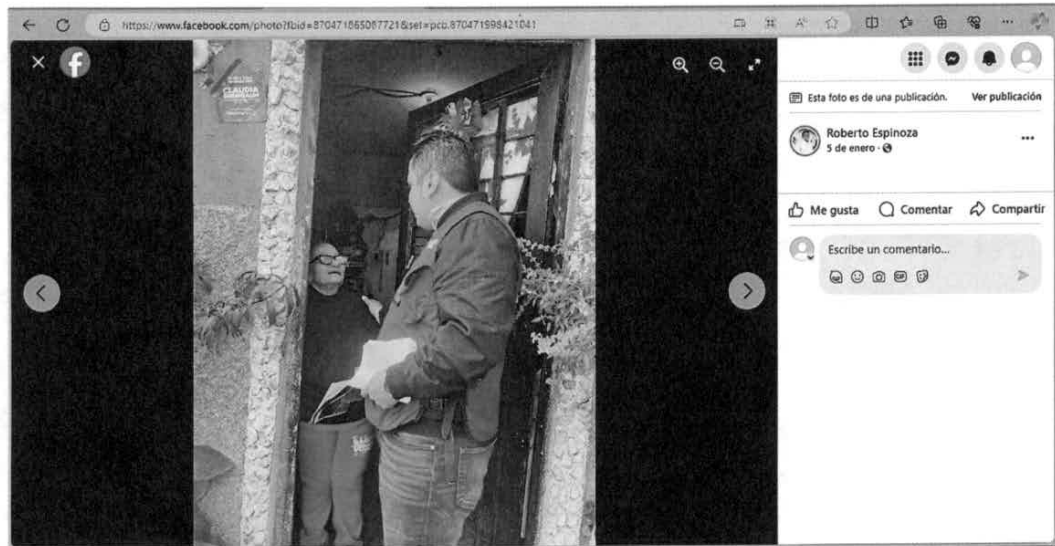
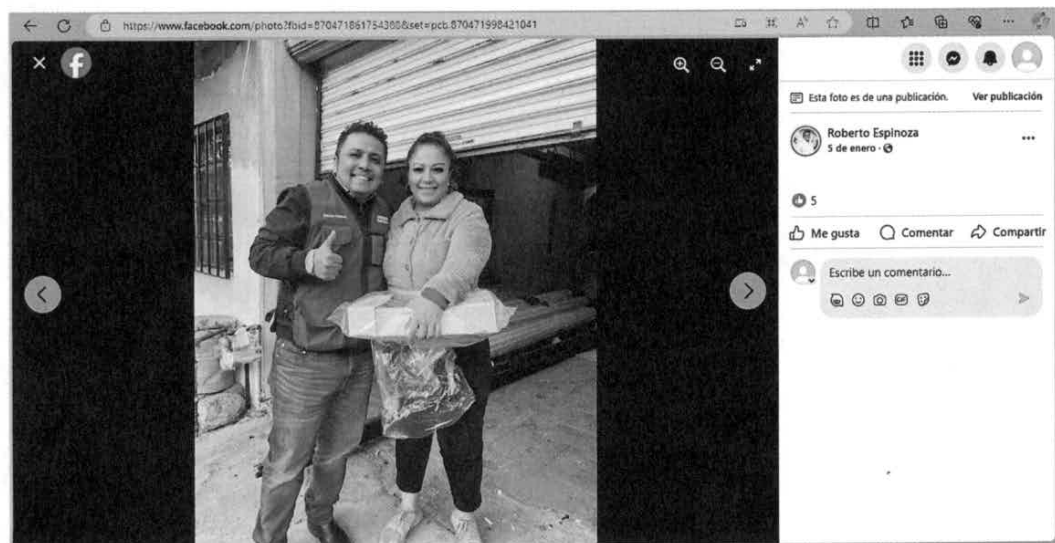


Imagen 8.5

<https://www.facebook.com/photo?fbid=870471861754388&set=pcb.870471998421041>



🚩 Infracciones atribuidas a Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña**

Elemento temporal

80. La publicación se realizó el cinco de enero.
81. Los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente,



sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate⁴⁸.

82. Por tanto, **no se actualiza el elemento temporal** para los actos anticipados de precampaña, porque la publicación se realizó el cinco de enero, después del inicio de la etapa de precampaña (20 de noviembre de 2023).
83. Sin embargo, **se acredita el elemento temporal** para los actos anticipados de campaña, porque aún no iniciaba dicha etapa (uno de marzo).

Elemento personal

84. Se acredita el elemento personal porque en la publicación aparecen Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González, precandidaturas al Senado de la República⁴⁹.
85. De ahí que **se actualiza el elemento personal**.

Elemento subjetivo

86. De las expresiones no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, porque en las imágenes 8.1, 8.2 y 8.3 donde se advierte que aparecen Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González, únicamente se tomaron fotos con otras personas.
87. En cuanto al mensaje de la publicación:

“Hicimos una escala para #GastarSuela con nuestros Pre-Candidatos al Senado Waldo Fernández y Judith Díaz en la Col. San Gilberto. ¡Ahora si a continuar con nuestro Tour #GastandoRosca”

88. Únicamente se advierte que Roberto Cruz Espinoza Zavala hizo una escala en la Colonia San Gilberto, para #GastarSuela con las entonces

⁴⁸ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y SUP-REP-229/2023.

⁴⁹ Conforme a sus escritos de repuesta presentados ante la autoridad instructora el 11 de septiembre.



precandidaturas al Senado de la República y luego continuó con el *Tour #GastandoRosca*.

89. Así, se advierte que la frase “gastar suela” se refiere al momento en que se detuvo a tomarse las fotografías con las entonces precandidaturas al Senado de la República Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González. Ahora, la frase “gastar suela” supone una alusión a la forma en que el calzado se gasta cuando una persona camina y que, visto en el contexto de la publicación, se extrae que se refiere al hecho de recorrer las calles y colonias caminando y el correspondiente desgaste del calzado que ello supone.
90. Mientras que el “tour gastando rosca” es respecto a la actividad que estaba realizando Roberto Cruz Espinoza Zavala, de la cual no hay datos de que hayan participado o que estén vinculadas las entonces precandidaturas, ya que la única participación de estas consistió en reunirse con Roberto Cruz Espinoza Zavala, sin realizar mensaje alguno, ni entregar materiales o hacer cualquier tipo de comunicación electoral.
91. Sin que se trate de un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.
92. Conforme nos orienta la Sala Superior, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“Hicimos una escala para #GastarSuela con nuestros Pre-Candidatos al Senado Waldo Fernández y Judith Díaz en la Col. San Gilberto. ¡Ahora si a continuar con nuestro Tour #GastandoRosca”</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA, PVEM, PT”/ “No votes por otra persona o por otros partidos políticos”</i>	No

93. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se les respaldara a fin de obtener las candidaturas al Senado de la República, para que votaran por dichas personas o por los partidos políticos MORENA,



PVEM y PT en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

94. Pues únicamente se hace referencia a las citadas precandidaturas, sin que se advierta alguna mención solicitando el voto o rechazando alguna opción política, por lo que las publicaciones no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.
95. En consecuencia, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales⁵⁰.
96. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.
97. En consecuencia, es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González.

C) Análisis de las infracciones atribuidas a los partidos políticos, respecto de las publicaciones de cinco de enero y de 18 de marzo

✚ Infracciones atribuidas a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT

→ Beneficio obtenido

98. Las infracciones atribuidas a las partes involucradas fueron inexistentes, porque:
 - En la publicación de 18 de marzo no se acreditó el elemento subjetivo ya que la propaganda fue en la etapa de campaña.
 - En la publicación de cinco de enero no se desprenden llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política y tampoco constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política,

⁵⁰ SUP-REP-86/2023.



y de igual forma no se acreditó la entrega de roscas de reyes en las imágenes 8.1, 8.2 y 8.3 donde aparecen las entonces precandidaturas al Senado de la República Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González.

99. Así, es **inexistente** el **beneficio obtenido** atribuido a MORENA, el PVEM y el PT.

→ **Falta al deber de cuidado.**

100. Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes.
101. Sin embargo, dado que no se actualizaron las infracciones atribuidas a las partes involucradas, es **inexistente** la **falta al deber de cuidado** de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
102. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **separa** (escinde) el procedimiento respecto de las publicaciones indicadas en esta sentencia, para que los conozca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por lo que hágase de su conocimiento esta resolución a dicho instituto electoral local.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción de actos **anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Roberto Cruz Espinoza Zavala, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción de actos **anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Blanca Judith Díaz Delgado y Waldo Fernández González.

CUARTO. Es **inexistente** el **beneficio obtenido** atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo.



QUINTO. Son **inexistentes** el **beneficio obtenido** y la **falta al deber de cuidado** atribuidos a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.